



**Universitat  
Pompeu Fabra**  
*Barcelona*

*INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL  
SUPRANACIONAL DEL DERECHO A LA  
PRUEBA EN EUROPA Y SUDAMÉRICA.*

Trabajo Final de Máster Avanzado en Ciencias Jurídicas.  
Universidad Pompeu Fabra.

*María José Merchant Mendoza*

*Tutor: Joan Picó Junoy.*

*A mis papás*

# Índice

I. Resumen.....	3
II. Introducción.....	3
III. El derecho a la prueba: concepto y alcance.....	4
IV. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	7
V. El derecho a la prueba en el proceso civil en la doctrina del TEDH.....	8
VI. El derecho a la prueba en el proceso civil en la doctrina de la CIDH.....	14
VII. El derecho a la prueba en el proceso penal de acuerdo al TEDH.....	19
VIII. El derecho a la prueba en el proceso penal conforme a la CIDH.....	26
IX. Conclusiones.....	35
X. Bibliografía/Fuentes consultadas.....	37

## **I. Resumen.**

El presente trabajo de investigación tiene como objeto el analizar y comparar cómo es que los más altos tribunales internacionales de derechos humanos interpretan el derecho a probar en Europa y en América. Lo anterior, debido a que no existe este derecho de manera específica o explícita en las convenciones en que se basan para emitir sus determinaciones tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La interpretación supranacional del derecho a la prueba implica el reconocimiento y protección del mismo como una garantía para un procedimiento justo y equitativo, al permitir a las partes ser oídas en un plazo razonable, ante un tribunal imparcial, independiente y previamente establecido por la ley. Esto, con el fin de que puedan defenderse ante los procedimientos llevados a cabo por las autoridades de cada Estado en particular, de conformidad con los principios contradictorio y de igualdad de armas.

## **II. Introducción.**

Los derechos humanos son aquellos inherentes a las personas por el simple hecho de serlo, sin distinciones de raza, sexo, nacionalidad, religión, etcétera. La Declaración de Derechos de Virginia de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, proclamaron por primera vez con carácter general estos derechos, y después de la Segunda Guerra Mundial comenzaron a concretarse a nivel internacional.<sup>1</sup> Posteriormente, en 1945 fue creada la Organización de las Naciones Unidas, recopilando las libertades y derechos otorgados en favor de los seres humanos, promulgándolos bajo los principios de universalidad e inalienabilidad y obligando a los Estados miembros tanto a respetarlos como a promoverlos.<sup>2</sup>

Derivado de lo anterior, fueron creados dos importantes organismos internacionales cuyo objetivo es proteger y promover estas libertades en sus respectivas regiones: la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

---

<sup>1</sup> Uribe, María Isabel. *La flexibilidad probatoria en el procedimiento de la corte interamericana de derechos humanos*. Estudios de derecho, Medellín, 69, no. 153, 2012, p. 270.

<sup>2</sup> Ibid. p.271.

Es así que, estos Tribunales han interpretado el derecho a presentar, tener acceso, practicar y valorar medios probatorios en los procedimientos llevados a cabo ante las autoridades de los Estados, en los que las personas alegan ser víctimas por violaciones a las prerrogativas tuteladas por los instrumentos internacionales. El mencionado derecho, se encuentra recogido de manera implícita en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que se ha entendido que forma parte de las garantías a ser oído y a defenderse.

Este es un elemento fundamental para poder determinar si un juicio ha sido justo, entendiéndose que se llevó a cabo tomando en cuenta las garantías de un debido proceso (América); o si ha sido equitativo, conforme a los principios contradictorio y de igualdad de armas (Europa).

El objetivo principal del presente trabajo consiste en realizar un análisis comparado entre la jurisprudencia del TEDH respecto a la interpretación del Derecho Probatorio, y la apreciación de éste realizada por la CIDH. De esta manera, se buscará responder a la pregunta: ¿Cómo interpretan el derecho a la prueba el TEDH y la CIDH, cuando no se encuentra previsto explícitamente en las Convenciones tanto europea como americana sobre Derechos Humanos?

Esta hipótesis será acreditada mediante el análisis cualitativo de cuarenta y dos sentencias emitidas por ambas instancias internacionales, de las que emana el derecho a la admisión, práctica, valoración y carga de la prueba, así como la obtención de medios probatorios ilícitos.

### **III. El derecho a la prueba: concepto y alcance.**

Las normas que regulan los conceptos, principios e instituciones de las pruebas, tienen tal importancia que han sido consideradas como una rama autónoma del derecho procesal denominada ‘derecho probatorio’. Tanto la doctrina, como la legislación y la jurisprudencia acerca de las pruebas, coinciden en el aumento de la complejidad de las mismas dentro de los ordenamientos internos. Si bien forman parte del derecho probatorio, han trascendido al nivel internacional, al adecuar en sus lineamientos básicos del procedimiento ante los órganos jurisdiccionales internacionales, como el TEDH y la CIDH.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Fix-Zamudio Héctor. *Orden y valoración de las pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, pág. 213, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a11690.pdf>

El derecho a probar puede ser definido como la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso.<sup>4</sup> De esta manera, resultan ser la clave en el desenvolvimiento de todo litigio, pues de ellas depende que el órgano jurisdiccional esté convencido acerca de los hechos litigiosos y aprecie o desestime las pretensiones que las partes han formulado<sup>5</sup>.

De la misma manera, como indica Picó Junoy el derecho a probar se encuentra vinculado con el de defensa, siendo el primero ‘instrumental’ o ‘complementario’ al segundo, que no podría concretarse si se impidiera a alguna de las partes traer al proceso los medios justificativos de sus alegaciones o los que desvirtúan las de la parte contraria.<sup>6</sup>

Ahora, respecto a los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, lo estipulado en el artículo 6 del CEDH permanece a la fecha, tal y como fue redactado en 1950. Para muchos de los autores de este Pacto, solo era un acuerdo de defensa a la democracia y que buscaba combatir el totalitarismo, como instrumento frente a posibles violaciones sistémicas de derechos humanos, más que un mecanismo de reparación de vulneraciones de derechos fundamentales.<sup>7</sup>

El artículo 6.1 del CEDH, el cual garantiza el derecho a un proceso equitativo, ha sido el que más litigiosidad ha generado en el TEDH, pues de las sentencias dictadas, el cincuenta y tres por ciento tienen que ver con este derecho<sup>8</sup>. De esta manera la interpretación al artículo 6 del CEDH no puede ser restrictiva, al ser concebido como un elemento definidor del Estado de Derecho.<sup>9</sup>

De los derechos ‘adicionales’ o implícitos que acompañan a lo literalmente establecido en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, dentro del término ‘proceso

---

<sup>4</sup> Picó Junoy Joan. *El derecho a la prueba: un valor en expansión*. LA LEY Probática, número 8, abril-junio 2022, Editorial Wolters Kluwer, p. 10.

<sup>5</sup> Ibid. p.6

<sup>6</sup> Id. *El derecho a la prueba en el proceso civil*. José María Bosch Editor, S.A, España, Primera Edición, 1996, p.35.

<sup>7</sup> Saiz Arnaiz, Alejandro, y Guido Raimondi. *Procesos constitucionales y garantías convencionales : la aplicación del artículo 6.1 CEDH a la Jurisdicción Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, p. 26.

<sup>8</sup> Ibid. p.33.

<sup>9</sup> Ibid. p.42.

equitativo', se incluye la contradicción e igualdad de armas.<sup>10</sup> Así, el principio contradictorio dentro del proceso garantiza el debate entre las partes, quienes deben tener pleno conocimiento del material probatorio aportado para que de esa manera puedan evaluarlo, objetarlo y aclararlo, siendo el juez observador de sus diálogos, acciones y respuestas<sup>11</sup>. Por su parte, el principio de igualdad de armas dispone que cada parte cuente con la oportunidad de presentar su caso de una manera que no se le sitúe en una posición de desventaja frente a su oponente<sup>12</sup>.

Por otro lado, se puede decir que las garantías judiciales consisten en los medios para la defensa de las personas que sirven para proteger, asegurar o hacer valer ya sea la titularidad o el ejercicio de un derecho. Por eso, los Estados miembros deben reconocer y respetar estos derechos, con las debidas garantías para asegurar este ejercicio. Estas prerrogativas consisten en el derecho a un juez imparcial e independiente, establecido con anterioridad por la ley; a ser oído; a un recurso eficaz; a la defensa; derecho al proceso en plazo razonable; a conocer previa y detalladamente la acusación; de tiempo y forma para la preparación de la defensa; entre otros<sup>13</sup>.

Derivado de lo anterior, se desprende que el derecho a la defensa involucra que el abogado defensor de las partes pueda intervenir en el procedimiento, desde tener acceso al expediente hasta participar en las diligencias probatorias, dado que la protección de derechos no puede ser teórica, es decir, la asistencia del defensor durante el proceso y no sólo su designación. Asimismo, este derecho debe ejercerse desde que una persona es señalada como autor o participe de un hecho ilegal o punible, culminando una vez que finalice el proceso. Esto obliga al Estado a tratar a los individuos como verdaderos sujetos del proceso y no como objetos de éste<sup>14</sup>.

Otro derecho relacionado con el derecho probatorio y considerado como una garantía procesal, es el de ser oído. Esto es para que las partes dentro del proceso puedan formular sus

---

<sup>10</sup> Ibid. p.134.

<sup>11</sup> Fajardo Romero, Carlos Julio, y Enrique Eugenio Pozo Cabrera. *Vulneración del principio de contradicción con la práctica probatoria*. Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía 7, no. 2, 2022, p. 422.

<sup>12</sup> Saiz Arnaiz, Alejandro, y Guido Raimondi, Op. Cit., p. 135.

<sup>13</sup> Cortázar, María Graciela. *Las garantías judiciales: Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Prolegómenos 15, no. 30, 2012, pp. 67 y 68.

<sup>14</sup> D' Empaire, Eduardo Alfredo. *Las Garantías Judiciales: un análisis de estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Diálogos y saberes, no. 38, 2013, p. 149.

pretensiones y presentar elementos probatorios los cuales puedan ser analizados de forma completa por las autoridades, para poder formar una decisión respecto a la resolución de los hechos, responsabilidades, penas y reparaciones. Este derecho conlleva que las personas cuenten con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, permitiendo el acceso del inculpaado al expediente llevado en su contra y respetando el principio contradictorio<sup>15</sup>.

Consecuentemente, para que las decisiones tomadas sean objetivamente justas, no pueden ser arbitrarias (que sean mera voluntad del juzgador), sino que deben constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las particularidades del caso en concreto, incluidos los valores, principios, derechos y demás normas jurídicas que se utilizan para la solución del procedimiento<sup>16</sup>. No serviría de nada que se garantizara el acceso a un procedimiento sin que se garantizara también que las decisiones emanadas sean materialmente justas, no arbitrarias y de conformidad con los demás valores establecidos en el ordenamiento jurídico<sup>17</sup>.

#### **IV. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

La Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, emitida por el Consejo de Europa, establece los derechos y libertades que los Estados firmantes se comprometen a garantizar a toda persona perteneciente a su jurisdicción<sup>18</sup>. El Convenio de Roma entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, la Comisión fue constituida en 1954, y en 1959 se reunió por primera vez el TEDH<sup>19</sup>. Son cuarenta y siete los Estados que forman parte

---

<sup>15</sup> Hernández Mendible Víctor Rafael, Carlos Antonio Agurto Gonzáles, Sonia Lidia Quequejana Mamani, Benigno Choque Cuenca, y Ricardo Rivera Ortega. *El Estado convencional : cincuentenario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969-2019)*, segunda edición, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2020, p. 159.

<sup>16</sup> Bustamante Alarcón, Reynaldo. *El Derecho a una decisión justa como elemento esencial de un Proceso Justo*. Derecho & Sociedad, no. 15, 2000, p. 42.

<sup>17</sup> Ibid. p. 41.

<sup>18</sup> Larné, Maria Pia. *El sistema interamericano de tutela de los derechos humanos: una comparación con el sistema europeo bajo la perspectiva del acceso y de la efectividad*. Meritum, Belo Horizonte, Brasil, 2, no. 2 2007, p.247.

<sup>19</sup> Saiz Arnaiz, Alejandro, y Guido Raimondi, Op. Cit. p.55.



del Consejo de Europa y que han ratificado este Convenio, de los cuales la mayoría tiene un modelo de justicia constitucional<sup>20</sup>.

Es así que le corresponde al TEDH la interpretación y aplicación del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las libertades Fundamentales junto con sus Protocolos, a través de la resolución de los asuntos que sean sometidos a su consideración, pues es un órgano garante que asegura el respeto de los compromisos entre las Altas Partes Contratantes<sup>21</sup>.

Por otro lado, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se creó en 1948 derivado de la creación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Así, en 1959 fue creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en 1969 se aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, un tratado con fuerza vinculante consagrando derechos civiles y políticos, creando a su vez la CIDH<sup>22</sup>, en San José Costa Rica, y entrando en vigor hasta 1978<sup>23</sup>.

La Convención Americana obliga a los Estados a respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, a garantizar su ejercicio libre y pleno, sin discriminación alguna. Es por ello que, los miembros deben remover todos los obstáculos existentes para que las personas puedan disfrutar plenamente de las prerrogativas establecidas en dicho ordenamiento<sup>24</sup>.

## **V. El derecho a la prueba en el proceso civil en la doctrina del TEDH.**

Para comenzar, es indispensable destacar que, para el análisis de la jurisprudencia civil emitida por el TEDH, fueron seleccionadas ocho sentencias, entendiéndose como procedimiento civil todo proceso que no sea de naturaleza penal, incluyendo procedimientos en materia familiar, financiera, laboral y administrativa.

---

<sup>20</sup> Ibid. p. 18.

<sup>21</sup> Sánchez Yllera Ignacio. *La aparente irrelevancia de la Prueba Ílicita en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Teorder 2013, número 13, p. 232.

<sup>22</sup> Pava Mendoza, Eileen Vanessa, y Paola Andrea Becerra Satizabal. *Protección del Derecho a la verdad: Fundamentos jurídicos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Anfora 23, no. 40, 2016, p.124.

<sup>23</sup> Larné, Maria Pia, Op. Cit., p. 216.

<sup>24</sup> Ibid. p. 226.

El artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho a un proceso equitativo consagra lo siguiente:

*1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.*

Considerando lo previamente citado, se desprende que para que pueda considerarse que un proceso es equitativo, deben existir los principios de contradicción e igualdad de armas; que la persona sea oída dentro de un plazo razonable ante un juez independiente e imparcial que haya sido establecido por la ley; con una sentencia que sea pronunciada públicamente, de conformidad con los lineamientos establecidos. Así, dependiendo de cada asunto en concreto el Tribunal examina en su conjunto estos requisitos para determinar si hubo o no una violación al Convenio.

En los procedimientos civiles, en los que se alega la violación al mencionado derecho, destacan en primer lugar que la admisibilidad de las pruebas depende de las normas de derecho interno, ya que, en principio, corresponde a los tribunales nacionales valorar las pruebas obtenidas por ellos. Asimismo, corresponde a las autoridades nacionales, en particular a los jueces y tribunales, interpretar la legislación interna. Por lo tanto, el Tribunal Europeo sólo determinará si el procedimiento considerado en su conjunto, incluida la presentación de pruebas, fue justo, y si el procedimiento iniciado por el demandante en el ordenamiento jurídico interno tuvo carácter equitativo<sup>25</sup>.

Este organismo internacional menciona también que no le corresponde examinar una demanda relativa a errores de hecho o de derecho supuestamente cometidos por los tribunales nacionales, ya que su única función es verificar la adecuación al Convenio de las consecuencias

---

<sup>25</sup> TEDH Bobîrnac contra Rumania, 12 julio 2016, párrafo 32, refiriéndose a TEDH Brualla Gómez de la Torre contra España de 19 de diciembre 1997; y en el mismo sentido, TEDH Tamminen contra Finlandia, 15 de mayo de 2004, párrafo 38.

que de él se derivan<sup>26</sup>. Asimismo, el Tribunal alude a que el artículo 6.1 del Convenio no regula la fuerza probatoria y la carga de la prueba, que son cuestiones esencialmente de derecho interno<sup>27</sup>, sin embargo, debe velar por que la apreciación de las pruebas del derecho nacional no sea arbitraria, lo que podría atentar contra la equidad del proceso<sup>28</sup>.

En cuanto al derecho a un procedimiento contradictorio, reiteran que, como componente del concepto de ‘proceso equitativo’, es el mismo en principio tanto para asuntos civiles como penales. Esto implica el derecho de las partes a conocer y poder comentar todas las pruebas u observaciones presentadas con el fin de influir en la decisión del tribunal. Lo anterior significa que ‘las partes en el proceso deben tener la oportunidad de familiarizarse con las pruebas presentadas ante el tribunal, así como la posibilidad de presentar observaciones sobre su existencia, contenido y autenticidad de manera adecuada y dentro de un plazo determinado, si es necesario, por escrito y con antelación<sup>29</sup>.’

En la sentencia de Súsanna Rós Westlung contra Islandia<sup>30</sup>, (6 de diciembre de 2007 TEDH 2007/89) (en referencia a Hentrich contra Francia de 22 de septiembre de 1994, y Dombo Beheer B. V. contra Países Bajos de 27 de octubre de 1993), el Tribunal señala que otro requisito para el proceso equitativo es la igualdad de las armas, lo que implica la obligación de proporcionar a cada parte en el proceso una oportunidad razonable de presentar el caso en determinadas condiciones que no le coloquen en desventaja frente a su oponente.

Ahora se explicará jurisprudencia más detallada al respecto, donde tomando en cuenta las legislaciones internas de cada Estado, así como los hechos alegados por las partes, el TEDH estudia

---

<sup>26</sup> TEDH H.R contra Eslovaquia, 8 de noviembre de 2005, párrafo 37, hacienda referencia a Prince Hans-Adam II de Liechtenstein contra Alemania [ TEDH 2001, 464].

<sup>27</sup> TEDH Lady S.R.L. contra Moldavia, 23 de octubre de 2018, párrafo 27, hacienda referencia a TEDH T. contra Francia y Alemania de 27 de abril del 2000.

<sup>28</sup> TEDH Kalkanov contra Bulgaria, 9 octubre 2008, párrafo 23, refiriéndose a TEDH Tejedor García contra España de 16 de diciembre de 1997 y otras sentencias.

<sup>29</sup> TEDH Vorotnikova contra Letonia, 4 febrero 2021, párrafo 22, hacienda referencia a TEDH Krcmár y otros contra República Checa de 3 de marzo 2000 y TEDH Colloredo Mannsfeld contra República Checa de 15 de diciembre 2016.

<sup>30</sup> TEDH Súsanna Rós Westlung contra Islandia, 6 diciembre de 2007, párrafo 33.

si efectivamente se mantuvo el carácter equitativo de los procesos en cada caso en particular, en relación con la obtención, admisión, práctica, valoración y carga de la prueba.

En el caso *Bobîrnac contra Rumania* (12 de julio de 2016 TEDH 2016/63), se alegó que el rechazo de las jurisdicciones internas para concederle una indemnización por daño moral<sup>31</sup>, debido al tiempo que tardaron las autoridades en devolverles los intereses de un préstamo bancario solicitado para acondicionar la vivienda del demandante en su calidad de persona con discapacidad, no constituía una violación al Convenio. El TEDH estimó que el hecho de que la legislación interna exigiera para la admisión de una demanda de indemnización por daño moral una prueba del ‘sufrimiento psíquico’, sin que el demandante la hubiera aportado, no vulneraba el carácter equitativo del proceso.<sup>32</sup>

Por otra parte, en el caso *H.F. contra Eslovaquia* (8 de noviembre de 2005 TEDH 2005/121), se llevó a cabo un procedimiento para declarar incapaz a la denunciante, al padecer de una enfermedad mental. El Tribunal regional de Bratislava decidió privar a la demandante de su capacidad jurídica, tras haber valorado las pruebas testimoniales practicadas por parte de su ex marido y de otros dos testigos propuestos por él, así como al haber analizado un informe pericial. Así mismo, dicho Tribunal renunció al interrogatorio de la demandante, estableciendo que su práctica podía, según las conclusiones del perito, complicar y descompensar el estado de salud de la señora.<sup>33</sup>

Al respecto, el organismo internacional estableció que el informe pericial fue redactado tres años después de haber dado inicio al procedimiento, pero un año y más de cuatro meses antes de la emisión de la sentencia de primera instancia y dos años y tres meses antes de la sentencia de apelación, por lo que no podía ser considerado como un peritaje ‘reciente’.<sup>34</sup> Es así que consideró que el Tribunal eslovaco debía haber designado otro perito psiquiatra para la redacción de un contra

---

<sup>31</sup> TEDH *Bobîrnac contra Rumania*, 12 de julio de 2016, párrafo 26.

<sup>32</sup> *Ibid.* párrafo 37.

<sup>33</sup> TEDH *H.F. contra Eslovaquia*, 8 de noviembre de 2005, párrafo 13.

<sup>34</sup> *Ibid.* párrafo 41.

informe pericial, de modo que evaluara si la recomendación del primer perito, entonces redactada en 1996, aún era válida al momento de la adopción de la decisión.<sup>35</sup>

En el asunto Vorotnikova contra Letonia (4 de febrero de 2021 TEDH 2021/31), se presentó una demanda alegando que la situación fue resuelta en base a documentos adquiridos ilegalmente. En 2011, la demandante solicitó una pensión anticipada al haber cuidado de su hijo discapacitado hasta su muerte a los siete años.<sup>36</sup> Como hubo varias discrepancias sobre la interpretación de la Ley de Pensiones del Estado respecto a la edad que debía tener el niño para que la madre pudiera solicitar este anticipo, en 2013 el Senado del Tribunal Supremo presentó escritos ante el Comité Parlamentario sobre cuestiones sociales y de trabajo, el Ministerio de Bienestar Social y el Defensor del Pueblo, pidiendo la correcta interpretación del artículo 11 del mencionado cuerpo legislativo. Estas instituciones concluyeron que el niño tuvo que haber cumplido los ocho años.<sup>37</sup>

Derivado de lo anterior, la denunciante estimó que dicha prueba había sido obtenida de manera ilegal, pues no se le informó de los documentos adicionales, y a pesar de haber consultado el expediente no le fue permitido presentar alegaciones<sup>38</sup>. En relación a esto, el TEDH desestimó la alegación según la cual los dictámenes en cuestión se obtuvieron ilegalmente<sup>39</sup>, sin embargo, explicó que la posibilidad de consultar un expediente no era, por sí misma, una garantía suficiente para asegurar el derecho a un procedimiento contradictorio<sup>40</sup>.

De esta manera, reiteró que las garantías que emanan del principio contradictorio no se limitan a las observaciones realizadas por las partes durante el procedimiento, si no que también son aplicadas a otras situaciones incluidas las pruebas y las opiniones obtenidas por el tribunal de oficio<sup>41</sup>.

---

<sup>35</sup> Ibid. párrafo 42.

<sup>36</sup> TEDH Vorotnikova contra Letonia, 4 de febrero de 2021, párrafo 5.

<sup>37</sup> Ibid. párrafo 9.

<sup>38</sup> Ibid. párrafo 19.

<sup>39</sup> Ibid. párrafo 23.

<sup>40</sup> Ibid. párrafo 25.

<sup>41</sup> Ibid. párrafo 26.

En *Kalkanov contra Bulgaria* (9 de octubre de 2008 TEDH 2008/312121), se habla de un despido a un vigilante que trabajaba en un instituto de enseñanza profesional. Al considerarlo improcedente, presentó una demanda buscando la anulación del despido, solicitando su readmisión y la concesión de una indemnización. El denunciante manifestó que la empresa había sido omisa en recoger la opinión de la comisión médica local, condición prevista en la normativa aplicable.<sup>42</sup> El Tribunal de distrito anuló el despido y condenó al demandado al para que pagara una indemnización, empero no revisó la solicitud de readmisión<sup>43</sup>.

Posteriormente, el Tribunal regional de Pleven anuló la sentencia recurrida, pero rechazó las pretensiones del demandante al considerar que no se había presentado ante la citación de la empresa para escuchar sus explicaciones<sup>44</sup> y tampoco examinó la cuestión de la consulta a la comisión médica<sup>45</sup>. Al llegar el asunto al Tribunal Supremo, éste estimó que el argumento acerca de la omisión de la empresa de solicitar la opinión de la comisión médica se trataba de un motivo nuevo que no podía ser examinado<sup>46</sup>.

En lo referente a este caso, el TEDH consideró que la conclusión del Tribunal estatal era claramente errónea, pues desde la demanda introductoria dicha prueba fue presentada por el interesado, es decir, ante una jurisdicción competente para conocer los medios de prueba de las partes. Igualmente, el Tribunal de primera instancia admitió la demanda justamente porque la carga de la prueba recaía en la empresa quien no había demostrado dar cumplimiento a su obligación de solicitar la opinión de la comisión médica. Es así que, el Tribunal Supremo de Bulgaria no podía abstenerse de examinar el argumento sobre una ausencia de documentos de prueba<sup>47</sup>.

Finalmente, otro asunto en el que el TEDH determinó que no existió violación al Convenio, es *McVicar contra Reino Unido* (7 de mayo de 2002 TEDH 2002/169774), donde el demandante fue juzgado por difamación al publicar un artículo en el cual explicaba que un atleta utilizaba

---

<sup>42</sup> TEDH *Kalkanov contra Bulgaria*, 9 de octubre de 2008, párrafo 7.

<sup>43</sup> *Ibid.* párrafo 8.

<sup>44</sup> *Ibid.* párrafo 11.

<sup>45</sup> *Ibid.* párrafo 13.

<sup>46</sup> *Ibid.* párrafo 15.

<sup>47</sup> *Ibid.* párrafo 26.

sustancias prohibidas. El señor McVicar alegó que la falta de beneficio de justicia gratuita lo privó de un juicio equitativo y violó su derecho a presentar una defensa eficaz<sup>48</sup>.

Al momento de estudiar el caso, el Tribunal Internacional indicó que el demandante tuvo la carga de la prueba, con respecto a las afirmaciones que había realizado de su oponente, debiendo recabar pruebas periciales y llamando a testigos, algunas excluidas por su falta de cumplimiento a la ley aplicable<sup>49</sup>. Consecuentemente, explicó que el hecho de no haber cumplido con los requisitos procedimentales al momento de presentar las declaraciones esenciales, no fue el único factor por medio del cual los jueces decidieron excluir los testimonios. De tal forma que, si se hubiera indicado a más detalle los testimonios, o si la defensa del demandante se hubiera corregido antes del juicio y haber sido más completa, aquellos juzgadores pudieron haber ejercido su discrecionalidad de distinta manera<sup>50</sup>. Sin embargo, el que el demandante no hubiera tenido acceso al beneficio de justicia gratuita no indica que le haya sido negado un juicio equitativo<sup>51</sup>, pues contó con las mismas oportunidades y derechos que su oponente para intentar acreditar que el artículo publicado en contra del atleta era verídico.

## **VI. El derecho a la prueba en el proceso civil en la doctrina de la CIDH.**

En el presente apartado, se procederá a examinar la jurisprudencia emitida por la CIDH respecto al derecho a probar en el proceso civil. Primeramente, resulta indispensable señalar que esta institución es muy clara, al igual que el TEDH, en que no le corresponde entrar a determinar si la admisión, práctica o el valor otorgado a las pruebas es adecuado según la normativa interna<sup>52</sup>, pues eso corresponde a cada Estado.

El sistema interamericano de derechos humanos tiene en primer lugar un nivel nacional, por medio del cual cada Estado tiene la obligación de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención, así como investigar, juzgar y sancionar las infracciones que se cometieren. En

---

<sup>48</sup> McVicar contra Reino Unido, 7 de mayo de 2002, párrafo 51.

<sup>49</sup> Loc. Cit.

<sup>50</sup> Ibid. párrafo 59.

<sup>51</sup> Ibid. párrafo 62.

<sup>52</sup> CIDH Barbani Duarte y otros contra Uruguay (13 octubre 2011), párrafo 192.

el caso en que la infracción no sea resuelta en la etapa interna, la Convención contempla un nivel internacional donde los órganos competentes son la Comisión y la Corte. Esto hace referencia al principio de complementariedad, en el que este sistema es coadyuvante o complementario de la protección que ofrece el derecho nacional de los Estados americanos<sup>53</sup>. Lo anterior indica que la protección internacional no sustituye a las jurisdicciones nacionales, si no que las complementa, siendo el Estado el que debe resolver las violaciones a derechos humanos a nivel interno y reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales<sup>54</sup>.

Para realizar el análisis en este capítulo se seleccionaron diez casos en los que las presuntas víctimas alegaron, entre otras, violaciones en su perjuicio a lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención, que menciona lo siguiente:

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

De conformidad con lo dispuesto por este artículo y con los casos estudiados en materia civil, se puede observar que el derecho a un debido proceso consagra a su vez los siguientes elementos: derecho a ser oído, con las debidas garantías, en un plazo razonable, ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.

Así, dentro de las sentencias elegidas, se puede observar que la CIDH realiza un desglose de los derechos sustantivos mencionados en el párrafo que antecede, dependiendo de cada caso particular, explicando el alcance y aplicación de cada uno para poder determinar si existió o no una violación por parte del Estado miembro.

La Corte ha establecido que las garantías mínimas del debido proceso son exigibles ante cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas. Los lineamientos establecidos en el numeral 8 de la Convención son un conjunto de requisitos que deben ser observados por las instancias procesales, con el fin de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto

---

<sup>53</sup> CIDH Colindres Schonenberg contra El Salvador (4 febrero 2019), párrafo 73.

<sup>54</sup> Ibid. párrafo 74.



del Estado. Es así que, en cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos<sup>55</sup>.

Sobre el particular, se pudo observar que el derecho a probar en materia civil se encuentra directamente relacionado con el derecho a ser oído. Es decir, de todos los derechos derivados del artículo octavo, en el único en donde la Corte hace un acercamiento más próximo al derecho a probar es en los casos en que explícitamente se detalló el derecho a ser oído.

En los casos analizados Baena Ricardo y otros contra Panamá (2 de febrero de 2001); Ivcher Bronstein contra Perú (6 de febrero de 2001); YATAMA contra Nicaragua (23 de junio de 2005); Claude Reyes y otros contra Chile (19 de septiembre de 2006); Apitz Barbera y otros contra Venezuela (5 de agosto de 2008); Chocrón Chocrón contra Venezuela (1 de julio de 2011); y Fornerón e hija contra Argentina (27 de abril de 2012), las víctimas alegaron, entre otras, la violación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a los derechos de un tribunal competente, independiente, imparcial y preestablecido por la ley, el acceso a un recurso efectivo, la obligación del juez de fundamentar y motivar las sentencias y el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. Los jueces internacionales, en este sentido, nunca mencionan el derecho de las partes a probar durante la instancia en la que se produjo la violación de los derechos humanos.

De esta manera, establecen que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias<sup>56</sup>, por lo que deben dar a conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basaron para las determinaciones adoptadas<sup>57</sup>. Igualmente, menciona que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, otorgando credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> CIDH Chocrón Chocrón contra Venezuela (1 julio 2011), párrafo 115.

<sup>56</sup> CIDH YATAMA contra Nicaragua (23 junio 2005), párrafo 152.

<sup>57</sup> CIDH Claude Reyes y otros contra Chile (19 septiembre 2006), párrafo 122.

<sup>58</sup> CIDH Chocrón Chocrón contra Venezuela (1 julio 2011), párrafo 118.

En cuanto al plazo establece que el acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable, constituyendo esta falta en principio una violación a las garantías judiciales. Siendo que, para determinar dicha razonabilidad se deben tomar en cuenta estos elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>59</sup>.

En *Apitz Barbera y otros contra Venezuela*, la Corte hace una mención aislada sobre las pruebas periciales, estableciendo que los peritajes son opiniones de expertos que por sí solas no pueden constituir plena prueba del acaecimiento de un hecho, pues deben ser confrontados con otros elementos de prueba que deben ser aportados al expediente y estar sujetos a contradictorio<sup>60</sup>.

Sin embargo, dentro de la observación y estudio de estos derechos constituyentes de las garantías del debido proceso, no se refieren concretamente a lo que se debe entender por el derecho a probar y sus lineamientos a seguir.

Ahora, en las sentencias derivadas de los casos *Furlán y familiares contra Argentina* (31 de agosto de 2011), *Barbani Duarte y otros contra Uruguay* (13 de octubre de 2011), y *Colindres Schonenberg contra El Salvador* (4 de febrero de 2019), en que se alega la violación del derecho a ser oído, la Corte Interamericana menciona aquí el derecho a la prueba, pero no hace un análisis amplio del mismo, al menos para los procesos civiles. En estos asuntos consideran el derecho a la prueba como un ‘derecho secundario’ que viene junto con la garantía judicial de ser oído durante un proceso. En consecuencia, no entran en un examen amplio de su alcance y aplicación porque al ser parte de otro derecho, no se estudiará la vulneración o no respecto a la prueba de forma independiente, sino dentro del derecho a ser oído y por consiguiente a tener una adecuada defensa.

En ese sentido, dispone que ‘ser oído’ comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios, siendo analizados de manera completa y seria por las autoridades antes de

---

<sup>59</sup> CIDH *Fornerón e hija contra Argentina* (27 abril 2012), párrafo 66.

<sup>60</sup> CIDH *Apitz Barbera y otros contra Venezuela* (5 agosto 2008), párrafo 101.

proporcionar una resolución sobre los hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.<sup>61</sup> Este derecho implica un ámbito formal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho reclamado en apego a las debidas garantías procesales, incluyendo la presentación de alegatos y la aportación de prueba. De igual forma, abarca una protección material en la que el Estado deba garantizar que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido<sup>62</sup>.

Sobre la misma idea, en el caso *Barbani Duarte y otros contra Uruguay*, hace mención que el TEDH ha señalado la exigencia de que una persona ‘sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial’, es equiparable a un juicio justo, donde el órgano encargado de administrar justicia efectúe ‘un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión’<sup>63</sup>.

Por otro lado, en el caso *Furlán y familiares contra Argentina*, señala que el derecho a ser oído engloba a todas las personas, incluyendo a las niñas y niños, en los procesos en que se determinen sus derechos<sup>64</sup> y en *Apitz Barbera y otros contra Venezuela* considera que este derecho no necesariamente debe ejercerse de manera oral en todo procedimiento<sup>65</sup>.

Tomando en consideración lo anteriormente analizado y expuesto, se puede apreciar que la CIDH no ha examinado a fondo el derecho a probar como una garantía independiente del debido proceso en materia civil, pues únicamente lo relaciona de manera intrínseca con las demás, especial y particularmente con el derecho a ser oído.

---

<sup>61</sup> CIDH *Barbani Duarte y otros contra Uruguay* (13 octubre 2011), párrafo 120.

<sup>62</sup> *Ibid.* párrafo 122.

<sup>63</sup> *Ibid.* párrafo 121.

<sup>64</sup> CIDH *Furlán y familiares contra Argentina* (31 agosto 2011), párrafo 232.

<sup>65</sup> CIDH *Apitz Barbera y otros contra Venezuela* (5 agosto 2008), párrafo 75.

## VII. El derecho a la prueba en el proceso penal de acuerdo al TEDH.

En este apartado, para iniciar el estudio que corresponde, se debe mencionar que para los casos en materia penal donde se alegó una violación al artículo 6 del Convenio por no haber existido un juicio de carácter equitativo, también se toman en cuenta los apartados 2 y 3 del mismo, que establecen:

*2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.*

*3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:*

*a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;*

*b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;*

*c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan;*

*d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;*

*e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.*

El TEDH para los procedimientos penales ha establecido que su principal preocupación es evaluar la equidad general del proceso penal en su conjunto, teniendo en cuenta los derechos de la defensa, pero también el interés público y de las víctimas de que el delito sea perseguido como se debe.<sup>66</sup> Asimismo, ha establecido que para determinar si un procedimiento en su conjunto fue justo, debe tomarse en cuenta que se hayan respetado los derechos de la defensa, concediéndole al acusado la oportunidad de impugnar la autenticidad de las pruebas así como oponerse a su uso.<sup>67</sup>

Respecto a las pruebas ilícitas, este Tribunal ha mencionado que no tiene que pronunciarse sobre la admisibilidad de ciertos medios probatorios, incluidos aquellos obtenidos de manera ilegal

---

<sup>66</sup> TEDH Al Alo contra Eslovaquia, 10 febrero 2022, párrafo 42.

<sup>67</sup> TEDH Mamaladze contra Georgia, 3 noviembre 2022, párrafo 74.

de conformidad con la legislación interna. Su deber es examinar si el proceso en su conjunto fue equitativo, incluyendo un examen de la legalidad cuestionada, y en el caso de que se haya violado otro derecho establecido en el Convenio, la naturaleza de dicha violación.<sup>68</sup>

Otro principio general que analiza este organismo internacional se encuentra en el caso Pandy contra Bélgica (21 de septiembre de 2006 TEDH 2006/244339), en el que el demandante fue acusado de asesinato y comparó su situación a lo largo de la instrucción con la de ‘Dreyfus’.<sup>69</sup> En la audiencia pública, el juez de instrucción mencionó en su informe que en lugar de compararse con ‘Dreyfus’ debía pensar en ‘Landru’ o en el ‘Dr. Petiot’, lo que produjo una controversia<sup>70</sup>. Consecuentemente, el demandante presentó una solicitud de recusación del juez, dado que la comparación que le había hecho con los asesinos en serie era insultante<sup>71</sup>. Dicha solicitud fue desestimada y el curso del procedimiento prosiguió, hasta que fue condenado a cadena perpetua por el asesinato de sus dos esposas y cuatro de sus hijos, así como actos de violación y atentado contra el pudor<sup>72</sup>.

Para la resolución de este asunto, se usó el principio de que ninguna persona puede ser designada o tratada como culpable de un delito antes de que dicha culpabilidad haya sido establecida por un tribunal, por lo que las autoridades jurisdiccionales no pueden partir de la idea preconcebida de que el imputado cometió el hecho<sup>73</sup>.

Entonces, al tomar en cuenta el carácter público de la audiencia dentro de la fase de instrucción y que el juez no había negado los hechos ocurridos<sup>74</sup>, el TEDH consideró que el contenido de las manifestaciones de dicho juez indujeron al público a creer que el demandante era culpable, prejuzgando la apreciación de los hechos antes de que formara su convicción. Así, se

---

<sup>68</sup> TEDH Kaçan contra Turquía, 12 julio 2016, párrafo 43.

<sup>69</sup> TEDH Pandy contra Bélgica, 21 septiembre 2006, párrafo 14.

<sup>70</sup> Ibid. párrafo 17.

<sup>71</sup> Ibid. párrafo 21.

<sup>72</sup> Ibid. párrafo 30.

<sup>73</sup> Ibid. párrafo 42.

<sup>74</sup> Ibid. párrafo 44.

consideró que hubo una violación al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 6.2 de la Convención.

Para ciertos casos donde los Tribunales de apelación llegan a conclusiones diferentes a las primeras instancias respecto a pruebas testimoniales, el TEDH ha previsto que si bien no le corresponde decidir cuándo es necesario o admisible llamar a un testigo, hay ciertas circunstancias excepcionales en que se puede concluir que el no escuchar al testigo puede ser incompatible con un juicio justo<sup>75</sup>. Esto implica, que quienes tienen la responsabilidad de decidir sobre la inocencia o culpabilidad de una persona, deben escuchar a los testigos personalmente y valorar su fiabilidad, lo que no puede lograrse por la mera lectura de palabras grabadas<sup>76</sup>. Así mismo, deben valorar directamente los testimonios presentados ya sea por el acusado quien alega ser inocente, o bien por los testigos que hayan declarado durante el procedimiento y cuyas declaraciones se busque interpretar de una manera distinta. Es por ello que, el Tribunal de apelación no puede estudiar en conjunto las cuestiones de hecho y de derecho sin valoración directa de los testimonios, pues iría en contra de un procedimiento equitativo<sup>77</sup>.

Se menciona lo anterior, toda vez que se encontró que hay un gran número de jurisprudencias basadas en el hecho de que los Tribunales de apelación realizan una apreciación distinta a los de las primeras instancias, sin hacer una correcta valoración de las pruebas con las que se pretenden acreditar los hechos aludidos, sobre todo en las testimoniales, violando así lo establecido en el Convenio.

Ahora, de algunos de los criterios probatorios que se desprenden de casos específicos con relación al uso de estos medios probatorios, se analizó el caso Proskurnikov contra Rusia (1 de septiembre de 2020 TEDH 2020/124), donde el demandante ocupaba el cargo de médico jefe en un hospital municipal. La División de Investigación número 2 del departamento encargado de delitos fiscales del Estado ordenó una auditoría a dicho hospital, la cual arrojó una serie de irregularidades con la que se realizó la acusación por abuso de poder y uso de los fondos

---

<sup>75</sup> Principio utilizado para resolver TEDH Lazu contra República de Moldovia, 5 julio 2016, párrafo 34.

<sup>76</sup> Ibid. párrafo 40.

<sup>77</sup> Principio utilizado para resolver TEDH Tondo contra Italia, 22 octubre 2020, párrafo 38.

presupuestarios estatales para fines no autorizados<sup>78</sup>. Al respecto, se designó a una teniente dependiente del mencionado departamento encargado de delitos fiscales, para realizar un informe forense económico que determinara el daño resultante<sup>79</sup>.

El demandante solicitó ante el Tribunal Municipal que dicho informe fuera excluido como prueba, al no estar capacitada para realizarlo la persona designada y pidió que fuera nombrado un perito independiente, lo cual fue desestimado<sup>80</sup>. De igual manera, cuestionó las conclusiones de la forense, pues no podría haber sido imparcial ya que había participado en la auditoría que originó su acusación<sup>81</sup>.

Derivado de lo que antecede, el TEDH determinó que no se respetó la igualdad de armas, pues quien realizó el peritaje no era un perito judicial *stricto sensu* al ser una funcionaria que había participado en la auditoría inicial. En tales circunstancias, el informe no había sido “neutro” o “independiente<sup>82</sup>”.

En Valbuena Redondo contra España (13 de diciembre de 2011 TEDH 2011/106), a través de una apelación en contra de la sentencia de primera instancia promovida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria española, se condenó al demandante por falsedad de documento público y por delito contra la Hacienda Pública al existir irregularidades en la declaración del IVA y el Impuesto de Sociedades<sup>83</sup>. La Audiencia Provincial de Valladolid estimó que no era necesaria la celebración de una vista para poder formar una convicción fundada y las partes no propusieron ninguna diligencia probatoria<sup>84</sup>.

Sobre el particular, el organismo internacional estableció que la Audiencia Provincial no sólo realizó una nueva valoración de cuestiones jurídicas, sino que también sobre los hechos, la

---

<sup>78</sup> TEDH Proskurnikov contra Rusia, 1 septiembre de 2020, párrafo 5.

<sup>79</sup> Ibid. párrafo 6.

<sup>80</sup> Ibid. párrafo 9.

<sup>81</sup> Ibid. párrafo 10.

<sup>82</sup> Ibid. párrafo 19.

<sup>83</sup> TEDH Valbuena Redondo contra España, 13 diciembre 2011, párrafo 10.

<sup>84</sup> Ibid. párrafo 9.

existencia de un ánimo defraudatorio, así como de un perjuicio para la Hacienda Pública<sup>85</sup>, por lo que al no haber oído personalmente al demandante y someterlo a contradicción en vista pública, violó las exigencias de un juicio justo garantizado por el artículo 6 del Convenio<sup>86</sup>.

Otro asunto es Zinn contra Rusia (9 de marzo de 2021 TEDH 2021/24), donde el demandante alega la vulneración a su derecho a un juicio equitativo, debido a que un policía encubierto le incitó a cometer el delito de violación de derechos de autor y distribución de software falso<sup>87</sup>. En esta situación, el TEDH menciona que para que las autoridades tengan buenas razones para montar una operación encubierta, deben demostrar la posesión de pruebas concretas, objetivas y verificables que acrediten que se habían llevado a cabo los primeros pasos para la comisión de un delito y que el mismo estaba en marcha al momento de la intervención de la policía. Esto excluye, cualquier conducta que pueda ser interpretada como una incitación al acusado a cometer un delito que de otro modo no hubiese hecho<sup>88</sup>.

En tales condiciones, ha establecido que corresponde a la acusación demostrar que la incitación no ocurrió<sup>89</sup>, siendo que en el caso particular la fiscalía no intentó refutar las afirmaciones del demandante, es decir, no intentó demostrar que no había existido provocación por parte de la policía durante el examen de pruebas o testigos en la vista<sup>90</sup>. Consecuentemente, el TEDH determinó que hubo una violación al artículo 6.1 del Convenio<sup>91</sup>.

En Zelic contra Croacia (10 de diciembre de 2020 TEDH 2020/180), el demandante manifestó que su juicio no fue equitativo ya que no pudo interrogar a dos testigos de la acusación, a través de los cuales basaron su condena<sup>92</sup>. Al analizar el procedimiento en su conjunto, el Tribunal

---

<sup>85</sup> Ibid. párrafo 37.

<sup>86</sup> Ibid. párrafo 39.

<sup>87</sup> TEDH Zinn contra Rusia, 9 marzo 2021, párrafo 27.

<sup>88</sup> Ibid. párrafo 48.

<sup>89</sup> Loc. Cit.

<sup>90</sup> Ibid. párrafo 55.

<sup>91</sup> Ibid. párrafo 58.

<sup>92</sup> Ibid. párrafo 30.



internacional evidenció que las autoridades internas escucharon las declaraciones no contrastadas de los testigos contrariamente a las leyes aplicables, y que no había indicios en que se probara que dichas personas habían estado impedidas de comparecer ante el tribunal en la audiencia señalada en presencia del demandante y su abogado<sup>93</sup>, y no en días anteriores como lo habían hecho. De igual manera, el tribunal croata no consideró en lo suficiente las alegaciones del demandante acerca de las discrepancias entre el testimonio de las mencionadas personas y no permitió que el demandante pudiera poner a prueba tanto la veracidad como la fiabilidad de las declaraciones mediante un contra interrogatorio<sup>94</sup>. Por lo tanto, se concluyó que en efecto existió una violación a un juicio equitativo<sup>95</sup>.

Resulta interesante también el asunto Krumpholz contra Austria (18 marzo 2010 TEDH 2010/52), a través del cual el demandante alegó que se había violado en su perjuicio el derecho al silencio y a la presunción de inocencia, debido a que fue condenado por exceso de velocidad simplemente por haberse negado a revelar la identidad del conductor implicado<sup>96</sup>. Dentro del análisis respectivo, el Tribunal Europeo advirtió que la única prueba que disponía la Comisión Administrativa Independiente era un registro de velocidad de coche cuyo propietario era el demandante, así como las afirmaciones de la policía que mencionaba que el registro se había realizado correctamente, sin que hubiera alguna prueba que indicara la identidad del conductor<sup>97</sup>.

Del mismo modo, se contaban con las afirmaciones del demandante donde manifestaba que no había sido él quien conducía el coche, al no haber estado en Austria esos días y que no podía proporcionar información del conductor dado que el automóvil había sido utilizado por varias personas. De esta forma, se evidenció que la Comisión Administrativa Independiente trasladó la carga de la prueba de la acusación a la defensa<sup>98</sup>, considerando que le competía al demandante

---

<sup>93</sup> Ibid. párrafo 50.

<sup>94</sup> Loc. Cit.

<sup>95</sup> Ibid. párrafo 51.

<sup>96</sup> TEDH Krumpholz contra Austria, 18 marzo 2010, párrafo 3.

<sup>97</sup> Ibid. párrafo 40.

<sup>98</sup> Loc. Cit.

realizar las declaraciones específicas sobre su paradero y presentar pruebas<sup>99</sup>. En consecuencia, se concluyó que se había producido una violación al Convenio Europeo sobre Derechos Humanos<sup>100</sup>.

Por otro lado, un asunto donde se determinó que no hubo una violación al derecho a un juicio equitativo es Kaçan contra Turquía (12 de julio de 2016 TEDH 2016/74), por medio del cual la Dirección de la lucha contra los estupefacientes de la policía de Estambul solicitó una autorización para la intervención de las llamadas telefónicas de unas personas sospechosas de tráfico internacional de droga<sup>101</sup>. El demandante de este asunto, no se encontraba en la lista de las personas escuchadas, sin embargo, mantuvo conversaciones con ellas<sup>102</sup>. A través de las grabaciones de estas conversaciones, el Tribunal penal de Estambul lo condenó al estimar que se probó que abastecía a la red de morfina no transformada proveniente de Irán<sup>103</sup>.

El TEDH al analizar el asunto en su conjunto, determinó que el demandante había tenido la oportunidad de oponerse a la admisibilidad de las transcripciones de las grabaciones, así como su interpretación, dentro de los debates contradictorios de los procesos respectivos<sup>104</sup>. Igualmente, mencionó que la jurisdicción interna no se había basado solamente en las mencionadas grabaciones, si no que estudió la coherencia de los hechos con las demás pruebas obtenidas<sup>105</sup>. En consecuencia, determinó que las autoridades estatales no habían actuado de manera arbitraria o poco razonable al momento de valorar los hechos<sup>106</sup>.

Un último caso en donde no se consideró que había ocurrido una violación al artículo 6 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, es Mickeown contra Reino Unido (11 de enero de 2011 TEDH 2011/2698), en el cual el demandante fue detenido junto con otra persona que venía

---

<sup>99</sup> Ibid. párrafo 41.

<sup>100</sup> Ibid. párrafo 42.

<sup>101</sup> TEDH Kaçan contra Turquía, 12 julio 2016, párrafo 6.

<sup>102</sup> Ibid. párrafo 11.

<sup>103</sup> Ibid. párrafo 32.

<sup>104</sup> Ibid. párrafo 50.

<sup>105</sup> Ibid. párrafo 51.

<sup>106</sup> Ibid. párrafo 52.

en su automóvil<sup>107</sup>, y posteriormente procesado por posesión de armas de fuego y municiones con intención, así como por posesión de artículos con fines relacionados con el terrorismo<sup>108</sup>. Su defensa entregó una declaración donde exigía la divulgación de toda la información y el material relacionado con el asunto, así como la información del estado de los conocimientos de la policía antes de la detención y arresto del acusado, pues creía que el demandante podía haber sido atrapado por una persona conocida por él que trabajaba en la policía y que buscaba incriminarlo<sup>109</sup>. Esta solicitud le fue negada dado el enfoque de los Tribunales de Irlanda del Norte sobre las cuestiones de inmunidad de interés público y divulgación de pruebas<sup>110</sup>.

Para resolver esta situación, el TEDH utilizó de referencia los principios establecidos por la Gran Sala en *Rowe y Davis Contra Reino Unido* de 16 de febrero del 2000, donde se concluyó que si bien era cierto que todo proceso penal debía ser contradictorio y debía haber igualdad de armas, el derecho a la divulgación de pruebas pertinentes no era un derecho absoluto. Esto, toda vez que en todo proceso penal podía haber intereses contrapuestos tales como la seguridad nacional o la necesidad de proteger testigos ante el riesgo de represalias, los cuales deben ponderarse frente a los derechos del acusado. Por ello, en algunos casos es necesario retener ciertas pruebas de la defensa para proteger los derechos de otras personas o el interés público, siempre que no se restrinja la defensa del acusado en virtud del artículo 6.1 del Convenio<sup>111</sup>.

## **VIII. El derecho a la prueba en el proceso penal conforme a la CIDH.**

Para el análisis de las sentencias emitidas por la CIDH referentes a las garantías procesales en materia penal, se estudiaron doce casos particulares. Fueron elegidos diez asuntos en donde las presuntas víctimas fueron procesadas penalmente en los procedimientos de origen, es decir, los iniciados internamente en cada Estado y dos casos en donde las víctimas ante la Corte son los

---

<sup>107</sup> TEDH *Mickeown contra Reindo Unido*, 11 enero 2011, párrafo 6.

<sup>108</sup> *Ibid.* párrafo 8.

<sup>109</sup> *Loc. Cit.*

<sup>110</sup> *Ibid.* párrafo 34.

<sup>111</sup> *Ibid.* párrafo 43.

familiares de personas que sufrieron directamente un delito de lesa humanidad, ya sea desaparición forzada o ejecución extrajudicial.

En esta sección, es importante recordar que para los casos en materia penal son aplicables tanto en apartado 1 del artículo 8 de la Convención, que fue analizado en el capítulo de jurisprudencia en materia civil, como los subsecuentes, es decir, los apartados 2, 3, 4 y 5 donde se prevé lo que sigue:

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

*b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

*c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

*e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

*f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

*g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,*  
*y*

*h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

*3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

*4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

*5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

De la jurisprudencia examinada, se advirtieron ciertas generalidades respecto al derecho a probar, que en materia penal se encuentra implícito principalmente en las garantías de presunción de inocencia y el derecho a defenderse o a ser oído. Así mismo, se encontraron diversas particularidades acerca de la obtención, admisión, práctica, valoración y carga probatoria de algunos medios.

Para comenzar, es necesario hacer hincapié en que la Corte hace mención que la jurisdicción internacional no desempeña funciones de tribunal de ‘cuarta instancia’, ni es constituida como un

tribunal de alzada para dirimir desacuerdos que tengan las partes acerca de los alcances de la valoración de la prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no se relacionen directamente con las obligaciones internacionales sobre derechos humanos. Esto es así, dado que si se estimase que la Corte ejerciera como un tribunal de alzada sobre los alcances de las pruebas y del derecho interno, se le estaría sometiendo a una materia sobre la que es incompetente debido a su función subsidiaria como tribunal internacional<sup>112</sup>.

Entonces se ha especificado que ‘el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos’.<sup>113</sup> Igualmente, este organismo destaca que para que en un proceso hayan realmente garantías judiciales, es necesario que se observen todos los requisitos que sirvan para ‘proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’, o sea, ‘las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’.<sup>114</sup>

Por otra parte, se ha detallado que el derecho a la defensa se debe ejercer desde el momento en que se señala a una persona como autor o partícipe de un delito y culmina hasta que finaliza el proceso incluyendo la etapa de ejecución de la pena. El hecho de impedir que este derecho se lleve a cabo desde que se inicia la investigación y la autoridad ejecuta actos que impliquen una afectación de derechos, es potenciar los poderes investigativos del Estado en menoscabo de los derechos fundamentales del investigado. El derecho a la defensa obliga que el Estado deba tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso y no como objeto del mismo.<sup>115</sup>

En cuanto a la presunción de inocencia, la CIDH establece que es un fundamento de las garantías judiciales, por lo que del artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación de no

---

<sup>112</sup> CIDH I.V. contra Bolivia, 30 noviembre 2016, párrafo 289.

<sup>113</sup> CIDH Escher y otros contra Brasil, 6 julio 2009, párrafo 197.

<sup>114</sup> CIDH Hilaire, Constantine y Benjamín y otros contra Trinidad y Tobago, 21 junio 2002, párrafo 147.

<sup>115</sup> CIDH Cabrera García y Montiel Flores contra México, 26 noviembre 2010, párrafo 154.

restringir la libertad del detenido más allá de los límites necesarios de modo que se asegure que éste no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.<sup>116</sup>

De esta manera, señala que la presunción de inocencia es un fundamento de las garantías judiciales, el cual implica que el acusado no ha cometido el delito que se le atribuye, puesto que el '*onus probandi*' corresponde a quien acusa, de modo que la carga probatoria recae en el acusador y no en el acusado.<sup>117</sup> Esto significa que nadie puede ser condenado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Es así que, 'la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa (...)'.<sup>118</sup>

Respecto a la carga de la prueba, esta Corte ha establecido que la parte demandante tiene la carga de la prueba de los hechos en los que funda su alegato. En los procesos acerca de presuntas violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos que ocurrieron en su espacio geográfico.<sup>119</sup>

Así mismo, la CIDH resalta que en los casos en que una persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión fue obtenida mediante coacción, es obligación de los Estados verificar la veracidad de esa denuncia a través de una investigación realizada con la debida diligencia. De igual forma, la carga probatoria no puede recaer en el demandante, si no es el Estado el que debe demostrar que la confesión fue voluntaria.<sup>120</sup>

Ahora, dentro de los criterios que conllevan la práctica de la prueba, se encontró, por ejemplo, el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador (21 de noviembre de 2007), donde el señor Chaparro era dueño de una fábrica dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de productos y el señor Lapo era el gerente de la misma. En 1997, oficiales

---

<sup>116</sup> CIDH Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador, 21 noviembre 2007, párrafo 145.

<sup>117</sup> CIDH Cabrera García y Montiel Flores contra México, 26 noviembre 2010, párrafo 182.

<sup>118</sup> Ibid. párrafo 183.

<sup>119</sup> CIDH Escher y otros contra Brasil, 6 julio 2009, párrafo 127.

<sup>120</sup> CIDH Cabrera García y Montiel Flores contra México, 26 noviembre 2010, párrafo 136.

policiales encontraron en un cargamento de pescado unas cajas térmicas en las que se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína y heroína, siendo considerado como sospechoso el señor Chaparro, dado que su fábrica hacía hieleras similares a las incautadas.<sup>121</sup>

De esta situación en particular, la práctica de la prueba denominada ION-SCANNER, donde la máquina utilizada determina la presencia científica computarizada de partículas de droga, fue el medio con el que se determinó la culpabilidad de los acusados. Los peritos tomaron muestras de los moldes de la fábrica y posteriormente el jefe de la DEA en Guayaquil, emitió un oficio donde estableció que después de practicar pruebas con dicho equipo electroquímico se encontró una reacción positiva de la presencia de cocaína en una de las máquinas.<sup>122</sup> Al respecto, la Corte estableció que la notificación a destiempo de la realización de dicha prueba a la defensa, provocó que no fuese posible la presencia de los abogados en su práctica. A pesar de que no es necesariamente razonable la inmediación de las partes en la producción de todas las pruebas, en esta prueba en particular, la inmediatez de la comprobación técnica no podía ser reemplazada con observaciones posteriores, haciendo hincapié en que ésta fue la única prueba técnica en contra de las víctimas tomada en cuenta por el juzgador interno.<sup>123</sup> Por eso, la CIDH consideró que existió una violación a la Convención, pues ambas partes debieron estar presentes en la práctica de esa prueba en específico para poder emitir las observaciones u objeciones respectivas.

Aunado a lo anterior, en Acosta Calderón contra Ecuador (24 de junio de 2005), la víctima fue arrestada por la policía militar de aduana, al ser incautada una maleta suya donde se halló una sustancia que presumiblemente era ‘pasta de cocaína’<sup>124</sup>. Los artículos 9 y 10 Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas disponían que cualquier infracción tenía que ser comprobada a través de un informe emitido por el Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes, con el cual se comprobaría la existencia de cualquier estupefaciente incluyendo una muestra de la droga destruida.<sup>125</sup> En este caso, no se demostró a través de medios técnicos o científicos que las aludidas sustancias a las que se les atribuyó posesión

---

<sup>121</sup> CIDH Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador, 21 noviembre 2007, párrafo 2.

<sup>122</sup> Ibid. párrafo 114.

<sup>123</sup> Ibid. párrafo 152.

<sup>124</sup> CIDH Acosta Calderón contra Ecuador, 24 junio 2005, párrafo 50.2.

<sup>125</sup> Ibid. párrafo 113.

a Acosta Calderón eran estupefacientes, siendo que los tribunales llevaron el proceso en su contra en base a la declaración policial de las personas que lo arrestaron. Lo que acredita que se quiso inculpar al señor Acosta sin indicios suficientes para ello, infringiendo en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.<sup>126</sup>

Un criterio sobre admisión de la prueba emitido por este Alto Tribunal, se encuentra en el asunto *Dacosta Cadogan contra Barbados* (24 de septiembre de 2009), en donde la presunta víctima fue señalada como culpable de homicidio y condenada a pena de muerte por horca.<sup>127</sup> Aquí, se explicó primeramente que de conformidad con la legislación de Barbados las personas acusadas por un delito debían ser sometidas a una evaluación psiquiátrica para determinar su capacidad legal para presentar alegatos<sup>128</sup> y que debían tener a su disposición la posibilidad de solicitar una evaluación más completa por parte de un profesional del Hospital Psiquiátrico de Barbados.<sup>129</sup> Esta prueba debe ser solicitada por el acusado, o en su caso por el juez, quien sólo la solicitaría de considerarlo necesario.<sup>130</sup>

Posteriormente, en el proceso de apelación el acusado presentó una evaluación psicológica preliminar donde se detallaba que contaba con un ‘diagnóstico dual de trastorno de personalidad anti-social y abuso de sustancias’, con lo que solicitó se le permitiera conseguir un informe psiquiátrico adicional. Esta solicitud fue negada por la Corte de Justicia del Caribe, indicando que era ‘material muy débil sobre el cual establecer una base para la “defensa de atenuante de responsabilidad” y “no satisfacía el estándar requerido para que los argumentos presentados sobre la anormalidad mental del acusado fueran viables”’.<sup>131</sup>

Al respecto el tribunal internacional mencionó que, al momento de establecer la responsabilidad penal de un acusado, es indispensable determinar el efecto que podría tener una enfermedad mental de la persona al momento de la comisión del hecho delictivo, lo que va más

---

<sup>126</sup> Ibid. párrafo 114.

<sup>127</sup> CIDH *Dacosta Cadogan contra Barbados*, 24 septiembre 2009, párrafo 2.

<sup>128</sup> Ibid. párrafo 79.

<sup>129</sup> Ibid. párrafo 80.

<sup>130</sup> Loc. Cit.

<sup>131</sup> Ibid. párrafo 81.



allá de su salud mental durante la tramitación del juicio. En el caso específico, esta determinación era relevante ya que podría haberle permitido alegar una defensa de atenuantes de responsabilidad, sobre todo porque significaría para el acusado la diferencia entre la vida y la muerte.<sup>132</sup>

Sobre la valoración de la prueba, se puede obtener un criterio del caso Norín Catrimán y otros contra Chile (29 de mayo de 2014), en donde ocho personas fueron condenadas por terrorismo en su carácter de autoridades tradicionales del pueblo indígena Mapuche. Dentro del asunto, se estipuló que entre las garantías mínimas reconocidas a quienes hayan sido acusados, se encontraba la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, de modo que se ejerciera la defensa. De esta forma, la reserva de identidad del testigo que fue usada en este asunto limitó el ejercicio de este derecho, pues impidió a la defensa realizar preguntas que tuvieran relación con la posible enemistad o confiabilidad de la persona con el declarante, así como otras con las que se pudiera haber argumentado que la declaración era falsa o equivocada.<sup>133</sup>

Así, la condena no puede estar fundada solamente o en grado decisivo en declaraciones hechas por testigos con identidad reservada, pues se podría condenar al imputado usando de manera desproporcionada un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa. Por ello, las pruebas testimoniales obtenidas en condiciones de reserva de identidad deben ser ‘valoradas en conjunto con todo el acervo probatorio, las observaciones u objeciones de la defensa y las reglas de la sana crítica’.<sup>134</sup>

Igualmente se destaca que el tribunal debe exponer la valoración que se haya tomado en cuenta tanto para las pruebas de cargo como de descargo, ya sea en conjunto con el acervo probatorio o de manera individual, debiendo explicar en qué puntos existen coincidencias y en cuáles contradicciones, tomando en cuenta las objeciones que la defensa hiciera sobre dichos medios probatorios.<sup>135</sup> La aplicación del principio de libre valoración de la prueba ‘no es excluyente del principio de licitud o legitimidad en la obtención de medios de prueba’, es decir,

---

<sup>132</sup> Ibid. párrafo 87.

<sup>133</sup> CIDH Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) contra Chile, 29 mayo 2014, párrafo 242.

<sup>134</sup> Ibid. párrafo 247.

<sup>135</sup> Ibid. párrafo 289.

que el uso de este sistema de libre valoración no quiere decir que los jueces tengan un criterio ilimitado o que no les es exigible un proceso lógico de razonamiento con el que apoyen las conclusiones obtenidas.<sup>136</sup>

En cuanto hace a la obtención de pruebas ilícitas, se puede tomar en cuenta el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México (26 de noviembre de 2010), donde las víctimas fueron sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes al estar detenidos y bajo custodia del ejército mexicano, obligándolos a confesar por delitos de portación de armas y siembra de amapola y marihuana.

La anulación de los actos procesales que derivan ya sea de la tortura o tratos crueles es una medida que resulta efectiva para cesar las consecuencias que conllevan las violaciones a las garantías judiciales. También se señala que la regla de exclusión aplica no solo a los casos en que se haya cometido tortura o tratos crueles, pues el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que ‘la confesión del inculpado solo es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza’. Por lo tanto, al comprobarse cualquier tipo de coacción que quebrante la expresión espontánea de la voluntad de una persona, obligatoriamente se debe excluir la evidencia respectiva del proceso.<sup>137</sup>

Así mismo, la Corte reitera que las declaraciones obtenidas a través de la coacción no suelen ser veraces, pues la persona puede aseverar lo necesario para que los tratos crueles terminen. Es así que, el aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones de esta naturaleza resulta una infracción a un juicio justo.<sup>138</sup>

Por otro lado, un asunto en particular donde la Corte Interamericana determinó que no existió violación al numeral 8 del Convenio es el de Wong Ho Wing contra Perú (30 de junio de 2015), que trata del proceso de extradición solicitado por la República de China a Perú por la presunta comisión de ciertos delitos, los cuales tenían como sanción la pena de muerte. En este asunto, se estableció que el procedimiento de extradición en Perú se lleva a cabo por medio de una

---

<sup>136</sup> CIDH Pollo Rivera y otros contra Perú, 21 octubre 2016, párrafo 194.

<sup>137</sup> CIDH Cabrera García y Montiel Flores contra México, 26 noviembre 2010, párrafo 166.

<sup>138</sup> Ibid. párrafo 167.

fase judicial y por una fase política, de donde el derecho de acceso a documentos se impugnó para ambas etapas y se alegó la violación al derecho a ser oído respecto a la fase política.<sup>139</sup>

En estos procesos es necesaria la garantía del derecho a ser oído, siendo que se le debe permitir a la persona exponer las razones por las cuales no debería ser extraditado. Empero, esto no quiere decir que deba ser garantizado en todas las etapas del proceso,<sup>140</sup> pues únicamente es durante la fase judicial del procedimiento de extradición en donde se toma la declaración del extraditable y donde tiene derecho a participar en las audiencias antes de la emisión de la resolución por parte de la Corte Suprema, y no durante la fase política, donde el extraditable ya no forma parte del procedimiento.<sup>141</sup>

Así, los juzgadores internacionales manifestaron que toda vez que el señor Wong Ho Wing participó en la etapa judicial del procedimiento, el Estado no incumplió con su obligación de garantizar el derecho a ser oído de la presunta víctima.<sup>142</sup> Por otro lado, respecto a las alegaciones sobre la violación del derecho a la defensa por falta de acceso a la documentación del expediente, a pesar de que la Corte considera que existe una obligación por parte del Estado de poner a disposición de los extraditables los elementos necesarios para ejercer su derecho a defenderse, en el presente caso al no haber culminado el proceso extradictorio y estar susceptible la decisión a un control judicial posterior, así como el hecho de que no se presentaron alegatos claros o específicos al respecto, se consideró que el Estado no violó esta garantía judicial.<sup>143</sup>

Finalmente, en los asuntos donde las víctimas sufrieron un delito llevado a cabo por el propio Estado, siendo elegidos para este trabajo Goiburú y otros contra Paraguay (22 de septiembre de 2006) y Blake contra Guatemala (24 de enero de 1998), se destaca que este órgano internacional ha establecido que la desaparición forzada es una de las más graves violaciones de los derechos humanos al producir una privación arbitraria de la libertad, poniendo así mismo en peligro la

---

<sup>139</sup> CIDH Wong Ho Wing contra Perú, 30 junio 2015, párrafo 227.

<sup>140</sup> Ibid. párrafo 229.

<sup>141</sup> Ibid. párrafo 230.

<sup>142</sup> Ibid. párrafo 231.

<sup>143</sup> Ibid. párrafo 232.

integridad personal, la seguridad y la vida del detenido.<sup>144</sup> Por ello, el artículo 8.1 de la Convención también conlleva el derecho de la familia de la víctima a las garantías judiciales, por lo que la desaparición y muerte de la víctima deben ser investigadas, a través de un proceso contra los responsables, imponiendo las sanciones pertinentes y estableciendo las indemnizaciones a los daños y perjuicios sufridos por los familiares.<sup>145</sup>

En ambos casos, la Corte realiza un análisis de las garantías procesales dentro de los procedimientos que se llevaron a cabo en los Estados para investigar dichas situaciones, sin embargo, no emite jurisprudencia referente al derecho a probar, pues más bien hace énfasis en el plazo razonable con el que se deben llevar a cabo las determinaciones por parte de las autoridades, y al ‘derecho a la verdad’ que tienen los familiares de las víctimas para el esclarecimiento de los hechos acaecidos.

## **IX. Conclusiones.**

Al realizar una comparación de la interpretación del derecho a la prueba en el proceso civil entre el TEDH y la CIDH, podemos ver que ambos tribunales si bien estudian el significado del derecho a probar, lo hacen de la mano de un proceso equitativo con las debidas garantías. Esto quiere decir que no es considerado como un derecho independiente, si no que se toma en cuenta todo el procedimiento llevado a cabo por las autoridades de cada Estado particular.

Así, tal y como se adelantó al comienzo de este trabajo de investigación, el derecho a probar se encuentra implícito en estos convenios que recogen los Derechos Humanos en sus regiones respectivas.

En materia civil, el TEDH tiene desarrollados criterios respecto a la admisión, práctica, valoración y carga de las pruebas, siempre y cuando tenga relación con un procedimiento equitativo para las partes intervinientes.

Sin embargo, la CIDH no cuenta con criterios establecidos en materia civil. Si bien se menciona el derecho a probar en pocos casos, lo relacionan directamente con el derecho a ser oído,

---

<sup>144</sup> CIDH Blake contra Guatemala, 24 enero 1998, párrafo 66.

<sup>145</sup> Ibid. párrafo 97.

siendo una parte complementaria o integrante de él, pero no una prerrogativa independiente que estudien por sí sola, dado que no existe uno sin el otro.

Ambos organismos internacionales coinciden en que no cuentan con la competencia para analizar las legislaciones internas de cada Estado respecto a la admisión, práctica, carga y valoración de las pruebas, por lo que únicamente pueden analizar como un todo los procedimientos para que se pueda determinar o no una violación de Derechos Humanos.

Por otro lado, al comparar la interpretación que hace el TEDH respecto de la CIDH sobre el derecho a probar en el proceso penal, se desprende que en el primero hay una mayor profundización sobre su estudio.

El TEDH sigue utilizando la misma metodología, que es analizar si hubo un proceso equitativo proveniente de la aplicación de los principios contradictorio y de igualdad de armas para ambas partes procesales.

La CIDH en cambio, sigue sin desarrollar el derecho a probar como un elemento individual de las garantías del debido proceso. No obstante, lo relaciona con los derechos a ser oído, a defenderse y a la presunción de inocencia, ahondando más en la explicación de estas prerrogativas en relación a la práctica, carga o valoración del material probatorio. De esta forma como se pudo observar en algunos casos en particular, se violaron las garantías procesales mencionadas con anterioridad, debido a que no hubo una correcta apreciación, práctica o valoración de alguna prueba en particular.

Es importante mencionar que se encontró mucha más jurisprudencia para ambos organismos internacionales en materia penal. Esto puede ser dado a que la carga de la prueba es diferente, pues en materia penal el acusado cuenta con la presunción de inocencia, por lo que quienes deben probar la culpabilidad son las autoridades. De igual manera, los casos penales podrían involucrar pruebas más complejas y debido a la gravedad de las sanciones, es importante que la evidencia presentada sea sólida y confiable. Así, existe una mayor necesidad de establecer reglas claras y precisas sobre cómo presentar, practicar y valorar las pruebas en los procesos donde presuntamente se ha cometido un hecho delictivo.

Aunado a lo mencionado, en ambas Convenciones de Derechos Humanos, el derecho a defenderse se establece en los apartados 6.3 del Tratado Europeo y 8.2 incisos d), e) y f) de la Convención Americana, o sea, en el apartado de materia penal en ambas instituciones.

De lo anteriormente concluido, se deduce que el derecho a la prueba está más desarrollado, tanto para el proceso civil como penal, en la jurisprudencia del TEDH, tanto de manera cuantitativa como cualitativa.

A pesar de que el derecho a la prueba expresamente no está previsto en los artículos 6 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, de la jurisprudencia tanto del TEDH como de la CIDH, respectivamente, si bien no se puede fijar un concepto exacto del mismo, sí que se puede deducir su contenido.

Para el TEDH, en cada caso donde se alega una violación al artículo 6 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, se analizan tanto los hechos como los alegatos de las partes en su conjunto, para determinar de esta forma si hubo o no un proceso equitativo. Esto, dado que no le corresponde estudiar la interpretación de cada Estado sobre su legislación interna, ni si la normativa aplicable fue la correcta.

Entonces, dependiendo de cada situación toma en cuenta si fueron tomados en cuenta los principios tanto como contradictorio como el de igualdad de armas. En caso de que así sea, no se considera que hubo una violación al convenio respectivo.

Por su parte, la CIDH como ya se ha mencionado, toma en cuenta el derecho a probar como un elemento del derecho a ser oído y el derecho a defenderse, pero no como una libertad independiente. Consecuentemente, si se considera que la admisión, práctica, valoración o carga de un medio probatorio afectó el derecho de audiencia o el de defenderse de las víctimas, hubo una violación a la Convención Americana.

## **X. Bibliografía.**

### ***Doctrina:***

Bustamante Alarcón Reynaldo, *El Derecho a una decisión justa como elemento esencial de un Proceso Justo, Derecho & Sociedad*, no. 15 (2000): 38–75.

Cortázar María Graciela, *Las garantías judiciales: Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Prolegómenos 15, no. 30 (2012): 65–79. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87625443004>

D’Empaire Eduardo Alfredo, *Las Garantías Judiciales: un análisis de estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Diálogos y saberes, no. 38 (2013): 147–164.

Fajardo Romero Carlos Julio y Enrique Eugenio Pozo Cabrera, *Vulneración del principio de contradicción con la práctica probatoria*, Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía 7, no. 2 (2022): 417–433.

Fix-Zamudio Héctor, *Orden y valoración de las pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, pp. 197-215, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a11690.pdf>

Hernández Mendible Víctor Rafael, Carlos Antonio Agurto Gonzáles, Sonia Lidia Quequejana Mamani, Benigno Choque Cuenca y Ricardo Rivera Ortega, *El Estado convencional: cincuentenario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969-2019)*, segunda edición ampliada. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2020.

Larné Maria Pia, *El sistema interamericano de tutela de los derechos humanos.: una comparación con el sistema europeo bajo la perspectiva del acceso y de la efectividad*, Meritum (Belo Horizonte, Brazil) 2, no. 2 (2007): 211–263.

Pava Mendoza Eileen Vanessa, y Paola Andrea Becerra Satizabal, *Protección del Derecho a la verdad: Fundamentos jurídicos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Ánfora 23, no. 40 (2016): 121–147. Disponible en: <https://publicaciones.autonoma.edu.co/index.php/anfora/article/view/7/5>

Picó Junoy, Joan, *El derecho a la prueba en el proceso civil*, José María Bosch Editor, S.A., Barcelona: Primera Edición, enero 1996.

Picó Junoy Joan, *El derecho a la prueba: un valor en expansión*, LA LEY Probática, número 8, abril-junio 2022, 1 abril 2022, Editorial Wolters Kluwer.

Saiz Arnaiz Alejandro y Guido Raimondi, *Procesos constitucionales y garantías convencionales: la aplicación del artículo 6.1 CEDH a la Jurisdicción Constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018.

Sánchez Yllera Ignacio, *La aparente irrelevancia de la Prueba Ilícita en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Teorder 2013, número 13, pp. 230-250.

Uribe María Isabel, *La flexibilidad probatoria en el procedimiento de la corte interamericana de derechos humanos*, Estudios de derecho (Medellín) 69, no. 153 (2012): 267–286.

**Tabla de contenidos:**

<b>A. JURISPRUDENCIA TEDH</b>					
<b>Sentencia</b>	<b>Fecha</b>	<b>Localizador</b>	<b>Materia</b>	<b>Violación del Convenio</b>	<b>Relevancia*</b>
Tamminen contra Finlandia	15 mayo 2004	JUR 2004/185245	Civil	SI	NO
H.F contra Eslovaquia	8 noviembre 2005	TEDH 2005/121	Civil	SI	SI  Práctica y valoración de la prueba.
Súsanna Rós Westlund contra Islandia	6 diciembre 2007	TEDH 2007/89	Civil	SI	NO
Kalkanov contra Bulgaria	9 octubre 2008	TEDH 2008/312121	Civil	SI	SI



					Admisión de la prueba.
Bobîrnac contra Rumania	12 julio 2016	TEDH 2016/63	Civil	NO	NO
Lady S.R.L. contra Moldavia	23 octubre 2018	TEDH 2018/106	Civil	NO	NO
Vorotnikova contra Letonia	4 febrero 2021	TEDH 2021/31	Civil	SI	NO
McVicar contra Reino Unido	7 mayo 2022	JUR 2002/169774	Civil	NO	NO
Pandy contra Bélgica	21 septiembre 2006	JUR 2006/244339	Penal	Parcial	NO
Krumpholz contra Austria	18 marzo 2010	TEDH 2010/52	Penal	SI	SI Carga de la prueba.
Mickeown contra Reino Unido	11 enero 2011	JUR 2011/2698	Penal	NO	SI Divulgación de pruebas.
Valbuena Redondo contra España	13 diciembre 2011	TEDH 2011/106	Penal	SI	SI Valoración de la prueba.

Lazu contra República de Moldavia	5 julio 2016	TEDH 2016/58	Penal	SI	SI Admisión y valoración de la prueba.
Kaçan contra Turquía	12 julio 2016	TEDH 2016/64	Penal	NO	SI Valoración de la prueba-
Proskurnikov contra Rusia	1 septiembre 2020	TEDH 2020/124	Penal	SI	SI Admisión de la prueba.
Tondo contra Italia	22 octubre 2020	TEDH 2020/156	Penal	SI	SI Valoración de la prueba.
Zelic contra Croacia	10 diciembre 2020	TEDH 2020/180	Penal	SI	SI Práctica de la prueba.
Zinin contra Rusia	9 marzo 2021	TEDH 2021/24	Penal	SI	NO
Al Alo contra Eslovaquia	10 febrero 2022	TEDH 2022/20	Penal	SI	SI Práctica de la prueba.
Mamaladze contra Georgia	3 noviembre 2022	JUR 2022/342790	Penal	Parcial	NO

<b>B. JURISPRUDENCIA CIDH</b>					
<b>Sentencia</b>	<b>Fecha</b>	<b>Localizador</b>	<b>Materia</b>	<b>Violación del Convenio</b>	<b>Relevancia*</b>
Baena Ricardo y otros contra Panamá	2 febrero 2001	No aplica	Civil	SI	NO
Ivcher Bronstein contra Perú	6 febrero 2001	No aplica	Civil	SI	NO
YATAMA contra Nicaragua	23 junio 2005	No aplica	Civil	SI	NO
Claude Reyes y otros contra Chile	19 septiembre 2006	No aplica	Civil	SI	NO
Apitz Barbera y otros contra Venezuela	5 agosto 2008	No aplica	Civil	Parcial	NO
Chocrón Chocrón contra Venezuela	1 julio 2011	No aplica	Civil	SI	NO
Furlán y familiares	31 agosto 2011	No aplica	Civil	SI	NO

contra Argentina					
Barbani Duarte y otros contra Uruguay	13 octubre 2011	No aplica	Civil	Parcial	SI Valoración de la prueba.
Fornerón e hija contra Argentina	27 abril 2012	No aplica	Civil	SI	NO
Colindres Schonenberg contra El Salvador	4 febrero 2019	No aplica	Civil	SI	NO
Blake contra Guatemala	24 enero 1998	No aplica	Penal	SI	NO
Hilaire, Constantine y Benjamín y otros contra Trinidad y Tobago	21 junio 2002	No aplica	Penal	SI	NO
Acosta Calderón contra Ecuador	24 junio 2005	No aplica	Penal	SI	SI Práctica y valoración de la prueba.

Goiburú y otros contra Paraguay	22 septiembre 2006	No aplica	Penal	SI	NO
Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador	21 noviembre 2007	No aplica	Penal	SI	SI  Práctica de la prueba.
Escher y otros contra Brasil	6 julio 2009	No aplica	Penal		NO
Dacosta Cadogan contra Barbados	24 septiembre 2009	No aplica	Penal	Parcial	SI  Admisión de la prueba.
Cabrera García y Montiel Flores contra México	26 noviembre 2010	No aplica	Penal	SI	SI  Admisión de la prueba/ prueba ilícita.
Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) contra Chile	29 mayo 2014	No aplica	Penal	Parcial	SI  Valoración de la prueba.
Wong Ho Wing contra Perú	30 junio 2015	No aplica	Penal	NO	NO

Pollo Rivera y otros contra Perú	21 octubre 2016	No aplica	Penal	NO	SI Valoración de la prueba.
I.V. contra Bolivia	30 noviembre 2016	No aplica	Penal	SI	NO

\*En estas tablas se ha indicado como SI o NO la sentencia en función de si se limita sólo a mencionar el derecho a la prueba (NO) o desarrolla algún aspecto de este derecho (SI). En caso de ser afirmativo, se ha mencionado qué aspecto desarrolla respecto del mencionado derecho.